

Constancia Secretarial, Buenaventura, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, (i) las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada.(ii) la parte ejecutada solicita se liquiden las costas procesales y agencias en derecho

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

RADICACION: 76-109-33-31-001-2018-00083-00
EJECUTANTE: NOLVER RODRIGUEZ CUERO
EJECUTADO: NACION- MINISTERIOS DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al numeral segundo de la Sentencia Número 100 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial de la misma fecha visible de los folios 218 a 228 del índice 1 del expediente digital, razón por la cual, se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

Por otro lado, visible índice 2 del expediente digital, al apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se practique la liquidación de costas procesales conforme lo ordenado en la referida providencia, por lo que el Despacho dispondrá sobre el particular.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

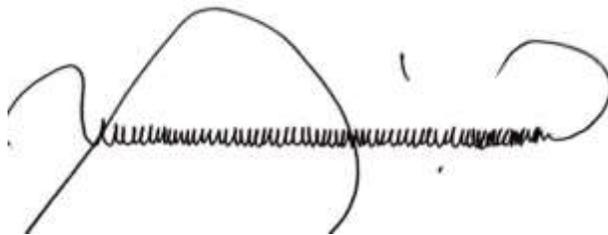
SEGUNDO: POR SECRETARIA de este Despacho **REALIZAR** la liquidación de costas procesales y agencias en derecho del presente medio de control y correr traslado de las mismas a las partes.

TERECERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 490

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SUCOMEXS S.A. NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
VINCULADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que se formularan excepciones, considera el Despacho de la revisión del expediente, que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos de los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, como quiera que no se solicita el decreto y practica de pruebas y la documentación aportada por la parte actora, vinculada y el expediente administrativo No. RV 2016 2019 625, allegado por la entidad accionada, sobre las cuales no se formuló tacha alguna, son suficientes para resolver el fondo del asunto.

No obstante, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a correr traslado para rendir alegatos, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 13 expediente electrónico), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto. Termina que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

Concluido lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico, se concreta en:

-Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 003192 del 12 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 000418 del 28 de febrero de 2020, expedidas la División de Gestión de Liquidación y por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Medellín de la DIAN, en lo que respecta a la imposición de la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por la presunta infracción aduanera cometida por la Sociedad actora, consistente en hacer incurrir al importador INSUMOS DEL AGRO .S.A.S, en infracción administrativa aduanera que conllevó a la liquidación de mayores tributos aduaneros e imposición de la sanción del importador.

Surgen los siguientes problemas jurídicos asociados;

-Establecer si la DIAN debe proferir previo a imponer la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial contra el importador.

-Valorar si fueron idóneas las pruebas y criterios, expresados por la DIAN para sancionar a la Agencia de Aduanas, por la conducta antijurídica de hacer incurrir al importador en error que conllevó a la liquidación oficial.

-Y de haber lugar a la nulidad pretendida, corresponde determinar si la parte actora es derecho a que se ordene el restablecimiento del derecho tal como solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los Antecedentes Administrativos allegados por la entidad demandada (secuencia 13), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO ANDREÍ ARBONA SANDINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.537.904 de Cali y Tarjeta Profesional No. 172.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada **DIAN**, en la forma y términos del poder conferido, visible en la secuencia 10 folio 2 y anexos aportados en la secuencia 12 del expediente virtual.

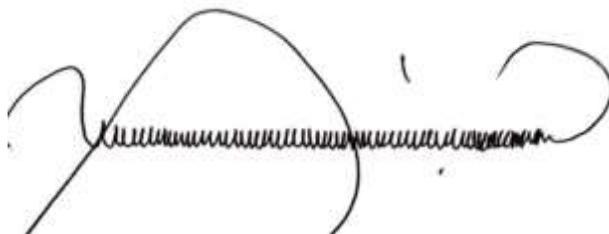
OCTAVO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

DECIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 279

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMAN ALEXANDER FERNÁNDEZ VERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES Y OTROS

ASUNTO: MODIFICA HORA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso mediante auto interlocutorio No. 370 del 12 de mayo de 2021, se declaró no probada la excepción previa de caducidad formulada por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de junio de 2021 a las dos 2:00 de la tarde, sin embargo, por la necesidad de adecuar el calendario de las diligencias programadas por el Despacho, se deberá modificar la hora de la misma, para que en su lugar se realice a las 10:30 de la mañana.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la **HORA** de realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para que se lleve a cabo a las **10:30 DE LA MAÑANA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021**.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho y el empleado autorizado, realizar todas las gestiones para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, en los términos de lo dispuesto el auto interlocutorio No. 370 del 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. 16 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Auto Interlocutorio No. 398 del 24 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual debía ser tramitado por la apoderada de la parte demandante, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 64 del 27 de mayo de 2021, por lo que el término de ejecutoria corrió durante los días 28, 31 de mayo y 1 de junio de 2021 (los días 29 y 30 de mayo de 2021, fueron no laborales), sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Así mismo, se informa que el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue enviado al canal digital de la apoderada de la parte actora el día 4 de junio de 2021, por lo que el término de cinco (5) días, concedido para que allegara constancia de recibido por parte de la entidad, transcurrió durante los días 8, 9, 10, 11 y 15 de junio de 2021 (los días 12, 13 y 14, no fueron laborales).

Dentro de dicho interregno, la apoderada de la parte demandante no se pronunció. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 469

RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2012-00133-00
DEMANDANTE: CINDY PAOLA REALPE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 398 del 24 de mayo de 2021, dispuso *“Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, **LÍBRESE OFICIO** dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses para la práctica de la experticia, el cual será enviado junto con el expediente digital al correo electrónico de la apoderada de al parte demandante para su respectivo trámite, del cual deberá allegar constancia de recibido dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de entenderse por desistida la prueba.”*

En cumplimiento de la referida providencia, se libró el oficio No. 364 del 3 de junio de 2021, el cual fue enviado al canal digital de la apoderada de la parte demandante el día 4 del presente mes y año.

No obstante, de la revisión del expediente digital se observa que, habiendo transcurrido el término concedido a la apoderada para tramitar el oficio ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la fecha no ha cumplido con dicha carga procesal, motivo por el cual se entiende por desistida la prueba y como quiera que era la única que se encontraba pendiente de práctica, se declarará cerrado el periodo probatorio y conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del dicho término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio.

SEGUNDO: CORRE traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que atendiendo los presupuestos del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, formulen sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

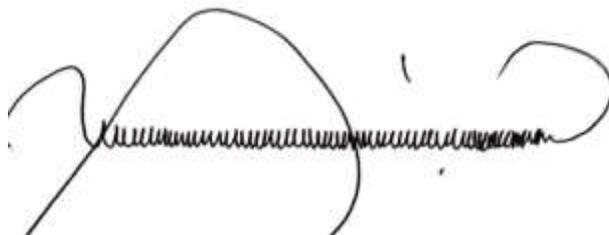
TERCERO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y del Ministerio Público, **el expediente digitalizado completo.**

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

